



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

25 de marzo de 1994

Núm. 22 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 16
Núm. exp. 121/000002)

PROYECTO DE LEY

621/000022 De modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

ENMIENDAS

621/000022

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

Palacio del Senado, 24 de marzo de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al proyecto de Ley de modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

Palacio del Senado, 22 de marzo de 1994.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto 4 (artículo 3.1 de la Ley)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo que diga:

«Asimismo, se reconocerá la condición de refugiado a aquellas personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se vean obligadas a abandonar su país, al correr grave riesgo su vida, integridad física, moral o familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer el asilo por razones humanitarias y evitar la discrecionalidad absoluta de los poderes públicos en su denegación.

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto 6 (artículo 4º de la Ley).**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 5/84. Presentación de la solicitud de asilo, debe decir:

«1. Cuando el extranjero pretenda solicitar asilo presentará su petición ante la autoridad gubernativa competente...»

JUSTIFICACIÓN

Evitar interpretaciones restrictivas que produzcan indefensión al extranjero.

ENMIENDA NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto 7 (artículo 5º, número 1 de la Ley).**

ENMIENDA

De modificación.

El número 1 del artículo 5º de la Ley 5/84, debe decir:

«1. Solicitado el asilo por cualquier extranjero, no podrá ser rechazado en frontera o expulsado hasta tanto hayan adquirido firmeza la inadmisión a trámite de su petición o la resolución de la misma. La Autoridad competente podrá adoptar medidas cautelares, con asistencia de Letrado y previa información a la autoridad judicial, por motivo de salud o seguridad públicas, así como de atención a las necesidades humanas inmediatas.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto 8, apartado 6 (artículo 5 de la Ley).**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 6 del artículo quinto de la Ley, queda redactado de la forma siguiente:

«El Ministro del Interior, a propuesta del órgano encargado de la instrucción de las solicitudes de asilo, previa audiencia del representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de un representante de entre las Comunidades Autónomas con competencias en cada una de las materias de servicios sociales, sanitarias, farmacéuticas, educativos y culturales, podrá excepcionalmente y mediante resolución motivada, inadmitirlas a trámite, cuando concurra en el interesado alguna de las circunstancias siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

La presencia de un representante de las Comunidades Autónomas en la Comisión que examina las solicitudes de asilo viene justificada por la implicación que aquéllas han de tener —a través del ejercicio de sus competencias sectoriales de servicios sociales, sanitarias, farmacéuticos, educativos, culturales y de prestaciones económicas contra la pobreza— en la materialización de la solidaridad y hospitalidad del Estado español en su conjunto respecto de personas perseguidas en sus países por motivos ideológicos o políticos.

Además, la inadmisión a trámite o la denegación de plazo de una solicitud, por su carácter sumarisimo y por ser generadora de inseguridad jurídica, debe tener un carácter excepcional.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto 10, número 2 (artículo 6º de la Ley).**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo segundo del número 2 del artículo sexto deberá decir:

«A sus sesiones será convocado el representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y un representante de entre las Comunidades Autónomas con competencias en cada una de las materias de servicios sociales, sanitarios, farmacéuticos, educativos y culturales.»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con la anterior.

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto 8, apartado 7 (artículo 5.7 de la Ley)**.

ENMIENDA

De modificación.

El punto 8 del artículo único del proyecto de Ley, en su apartado 7 (artículo 5.7 de la Ley 5/1984) debe decir:

«7. Cuando la solicitud sea presentada en la frontera española, la resolución sobre su inadmisión a trámite deberá ser notificada en el plazo máximo de cuatro días desde la presentación de la misma. El representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados será informado inmediatamente de la presentación de la solicitud y podrá entrevistarse, si lo desea, con el solicitante.

El solicitante de asilo podrá presentar en el plazo de 24 horas desde la notificación de la resolución de inadmisión a trámite una petición de reexamen, que suspenderá los efectos de aquella previstos en el artículo 17. Dicha petición será resuelta por el Ministro del Interior, debiendo notificarse la resolución al interesado en el plazo de dos días desde la presentación de la misma. En este caso, también se prestará audiencia al representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con carácter previo a la resolución de la petición de reexamen.

Durante la tramitación de la admisión a trámite de la solicitud y, en su caso, de la petición de reexamen,

el solicitante permanecerá en el puesto fronterizo, habilitándose al efecto unas dependencias adecuadas para ello.

El Juez será informado de la intención del solicitante de pedir asilo en España, debiendo antes del transcurso de las setenta y dos horas de su llegada autorizar o, en su caso, denegar la privación de libertad durante el tiempo previsto por esta Ley para la tramitación de la solicitud y, en su caso, de la petición de reexamen. La policía informará al Juez de la admisión a trámite de la petición, de la devolución del solicitante o de la autorización para entrar en España.

El solicitante tendrá derecho a asistencia letrada y de intérpretes para la confección de su solicitud y, en su caso, para la petición de reexamen o la interposición de recursos a que hubiere lugar.

Al igual que la representación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comisión Española de Ayuda al Refugiado y aquellas asociaciones legalmente reconocidas que tengan entre sus objetivos el asesoramiento y ayuda al refugiado podrán entrevistarse con el solicitante.

La instrucción se realizará por el organismo encargado del examen de las solicitudes de asilo.

El transcurso del plazo fijado para la inadmisión a trámite de una solicitud presentada en frontera o, en su caso, del previsto para resolver una petición de reexamen sin que se notifique dicha resolución al interesado, determinará la admisión a trámite de su solicitud y, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo cuarto, la autorización de la entrada del solicitante en el territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

Concesión de la tutela judicial efectiva garantizada en la Constitución.

Otorgamiento de la asistencia letrada y de intérpretes en auxilio de una persona que desconoce la regulación legal vigente y el idioma y reconocimiento de la participación efectiva de las organizaciones no gubernamentales en la resolución de las controversias.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, apartado 24 (artículo diecisiete de la Ley)**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del citado artículo 17 de la Ley 7/1984, debe decir:

«1. La inadmisión a trámite o la denegación de la solicitud de asilo, una vez adquirida firmeza en vía judicial o administrativa, determinarán...»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Único, punto 30 (artículo veintuno de la Ley)**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 5/1984, debe decir:

«2. La interposición por el solicitante del asilo de recurso contencioso-administrativo contra el acto que decida la petición de reexamen a que se refiere el artículo 5.7 suspenderá el acto administrativo, salvo que de su inejecución se deriven para los intereses públicos daños de imposible o difícil reparación.»

JUSTIFICACIÓN

Consecución para el extranjero de la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición, que será la Tercera, con el siguiente contenido:

«Tercera. Aplicación retroactiva

No será aplicable la presente Ley de forma retroactiva, cuando de ella se deriven consecuencias desfavorables o restricción de derechos individuales para los extranjeros.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación del principio constitucional de irretroactividad.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/84 de Derecho de Asilo y Condición de Refugiado.

Palacio del Senado, 23 de marzo de 1994.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del **artículo tres apartado 1**, a que se refiere el **apartado 4 del Artículo Único**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO

«4. El artículo tercero queda redactado .../...»

1. Se reconocerá la condición .../... el 31 de enero de 1967.

Asimismo, se podrá reconocer la condición de refugiado a aquellas personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, ét-

nico o religioso, se vean obligados a abandonar su país al correr grave riesgo su vida, integridad física, moral o familiar y no se hallen comprendidas en el número anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir el derecho de asilo por razones humanitarias.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el primer párrafo del **apartado 1 del artículo 4**, a que se refiere el **apartado 6 del Artículo Único**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO

«6. El artículo 4 queda .../... siguiente:

Artículo 4

Cuando el extranjero .../... autoridad competente o en su defecto, ante cualquier agente o representante de la Administración Pública, el cual, de inmediato lo remitirá a la autoridad competente. La petición la podrá solicitar personalmente o, en los casos de imposibilidad, mediante persona que lo represente.

En este último caso .../...» resto igual.

JUSTIFICACIÓN

El presunto refugiado extranjero ignora normalmente cuál es la autoridad competente. En méritos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Agente o Funcionario de una Administración que no sea la competente y reciba la solicitud deberá cooperar cursándola a la Administración que corresponda.

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el primer párrafo del **artículo 5.6**, a que se refiere el **apartado 8 del Artículo Único**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO ÚNICO

8. Se añaden .../... redacción siguiente:

6. El Ministro de Justicia, a propuesta del órgano encargado...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que no debe ser el Ministro del Interior el competente para acordar la inadmisión a trámite de la solicitud de asilo, ya que no se trata de un problema de seguridad interior del Estado.

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto en el epígrafe f) del **artículo 5.6**, a que se refiere el **apartado 8 del Artículo Único**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO

«8. Se añaden tres números .../...

f) Cuando el solicitante .../... cuya protección hubiera podido solicitar, salvo en el caso de que se trate de un país de tránsito. En ambos casos, en dicho tercer Estado...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Incrementar las garantías de los solicitantes, los cuales, por razones de escala técnica, se ven obligados a pasar por algunos países formantes de la Convención de Ginebra, con objeto de evitar que por ello se les obligue necesariamente a pedir el asilo en ellos.

ENMIENDA NÚM. 14 **Del Grupo Parlamentario Catalán** **en el Senado de Convergència i Unió** **(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 7 del artículo 5, a que se refiere el apartado 8 del Artículo Único.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO ÚNICO

8. Se añaden tres números .../...
7. Cuando la solicitud .../... con el solicitante.

El solicitante de asilo .../... en el artículo 17. Dicha petición será resuelta por el Ministerio de Justicia, debiendo notificarse...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 15 **Del Grupo Parlamentario Catalán** **en el Senado de Convergència i Unió** **(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final del segundo párrafo del artículo 5.7 a que hace referencia el apartado 8 del Artículo Único.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO ÚNICO

8. Se añaden .../...

7. Cuando la solicitud .../... de la petición de reexamen, quien podrá emitir dictamen en el término de 24 horas. En el supuesto de que no se emita dictamen dentro del plazo anteriormente establecido, se considerará que el mismo no es favorable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el nuevo apartado 2 del artículo 21 y así evitar interpretaciones erróneas sobre la emisión o no del dictamen.

ENMIENDA NÚM. 16 **Del Grupo Parlamentario Catalán** **en el Senado de Convergència i Unió** **(GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el cuarto párrafo del artículo 5.7 a que se refiere el apartado 8 del Artículo Único.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO ÚNICO

8. Se añaden tres números ...
7. Cuando la solicitud .../... unas dependencias adecuadas para ello.

El Juez será informado .../... setenta y dos horas de su llegada autorizar o, en su caso denegar la retención del solicitante durante el tiempo previsto por esta Ley para la tramitación de la solicitud y, en su caso...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Concretar el concepto con objeto de otorgar mayores garantías a las solicitudes de asilo.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir desde «en particular .../...» hasta «... del artículo tercero de esta Ley» en el **artículo 17.2** a que se hace referencia en el **apartado 24 del Artículo Único**.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición al artículo tercero.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final del **artículo 17.2**, a que se refiere el **apartado 24 del Artículo Único**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO

«24. El artículo diecisiete .../...»

2. No obstante .../... del artículo tercero de esta Ley. En estos casos se adoptarán las medidas reglamentarias necesarias para garantizar su seguridad ante posibles demandas de extradición interpuestas por el Estado de origen por causas que se encuentren basadas en los supuestos indicados en el artículo 1.A. 2) de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la seguridad de las personas que, por razones humanitarias, sean autorizadas a permanecer en el estado Español en el marco de la legislación general de extranjería.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva)

Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y los demás tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger los principios del artículo 10.2, de la Constitución Española de 1978.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la **Disposición Transitoria Primera**.

JUSTIFICACIÓN

Impedir la retroactividad de la Ley cuando ésta pueda comportar consecuencias desfavorables.

Los Senadores Isabel Vilallonga Elviro y Andrés Cuevas González IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 16 enmiendas al proyecto de Ley de modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

Palacio del Senado, 23 de marzo de 1994.—Isabel Vilallonga Elviro y Andrés Cuevas González.

ENMIENDA NÚM. 21
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo nuevo:

«Asimismo, se reconocerá la condición de refugiado a aquellas personas que como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso se vean obligadas a abandonar su país, al correr grave riesgo su vida, integridad física, moral o familiar.»

MOTIVACIÓN

Se trata de los llamados «desplazados». La causa que suele darse para negar a los desplazados la condición de refugiados suele ser que se les persigue por la razón de su pertenencia a una población determinada, no por razón de su persona individual, como sucede en el caso de los refugiados. Una argumentación que carece de rigor jurídico e histórico y que sólo pretende cortar los posibles flujos masivos que se producen en determinados momentos como en el caso de la antigua Yugoslavia. En definitiva, es una razón política.

En efecto, según la Convención de Ginebra en su artículo 1 y el Protocolo de Nueva York, la condición de refugiado se aplica a toda persona que abriga fundado temor de persecución por motivos políticos, de raza, de nacionalidad, religiosos o de pertenencia a un determinado grupo social. La esencia, pues, del refugiado y, por tanto, de su protección, radica en el temor fundado de persecución por los motivos indicados, siendo irrelevante que la persona sea perseguida por razón de su persona o por razón de su pertenencia a una determinada población perseguida. Porque en cualquier caso, se trata de una persona perseguida por los mismos motivos. Aparte de que la misma definición de refugiado se refiere también a la persona perseguida por pertenecer a un grupo social determinado.

Así lo ha entendido siempre ACNUR y así lo confirma la interpretación y la aplicación histórica que se ha hecho de la Convención de Ginebra durante todos los años de la posguerra, en particular, tras la segunda guerra mundial.

La inclusión de estas personas en el artículo 17.2 del Proyecto, una vez que su solicitud de asilo ha sido denegada o no admitida a trámite, dándoles la posibili-

dad de que por razones humanitarias sean autorizadas a permanecer en España, sin ser devueltas ni expulsadas a su país de origen, como sucede con los demás solicitantes de asilo inadmitidos a trámite o rechazados, nos parece un verdadero despropósito a la luz de lo dicho y porque el estatuto que se les reconoce es absolutamente indeterminado y ante todo su concesión depende de la voluntad discrecional de las autoridades, que es una de las características propias de la Ley de extranjería, en cuyo marco quedan encuadradas estas personas.

En todo caso, habría que mantener el asilo por razones humanitarias, puesto que comprende la protección propia del asilo y existen personas merecedoras de dicha protección por motivos especiales.

ENMIENDA NÚM. 22
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo número 4 del siguiente tenor:

«4. Podrá igualmente otorgarse el asilo a las personas no comprendidas en el número anterior en los casos en que la concesión del asilo se justifique por razones humanitarias.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 23
De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«Artículo 4. Presentación de la solicitud de asilo.

1. Cuando el extranjero que pretende solicitar asilo se encuentre en territorio español, presentará personalmente o por medio de su representante, su petición ante la Autoridad competente para lo cual tendrá derecho a asistencia letrada. No se entenderá que hay entrada ilegal en territorio español cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos propios de la condición de refugiado.

2. Salvo lo dispuesto en los siguientes artículos, la petición de asilo hecha en cualquier frontera supondrá la autorización de la entrada y de la permanencia provisional del solicitante, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva del expediente.

3. Si el extranjero carece de la documentación exigida para residir en España, el Ministerio del Interior podrá acordar la fijación obligatoria al interesado en tanto no se resuelva su solicitud.

4. La petición de asilo presentada en el extranjero ante una Embajada o Consulado españoles será cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 24

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **punto 8, Artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el número 6 propuesto, por el siguiente texto:

«6. El Ministerio del Interior, a propuesta del órgano encargado de la instrucción de las solicitudes de asilo, oído el representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, podrá inadmitir a trámite la solicitud de asilo cuando concurra en el interesado alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se trate de una mera reiteración de una solicitud ya denegada en España.

b) Que el solicitante, sin explicación razonable alguna, base su petición, exclusivamente, en hechos, datos o alegaciones manifiesta, deliberada u objetivamente falsos o inverosímiles que no fundamenten una necesidad de protección.

c) Que no corresponda a España su examen, según los Convenios Internacionales en que sea parte y, siempre y cuando, el Estado al que corresponda admita su obligación de examinar la solicitud y en el que no exista peligro para la vida o la libertad del solicitante y obtenga protección efectiva contra la devolución al país perseguidor con arreglo a la Convención de Ginebra.

d) Que el solicitante se halle reconocido como refugiado o resida legalmente en un tercer Estado, en el cual, manifiestamente, no haya peligro para su vida o libertad y la de su familia y obtenga protección efectiva contra la devolución al país perseguidor con arreglo a la Convención de Ginebra.

e) Cuando proceda de un tercer Estado cuya protección hubiera podido solicitar y en el que manifiestamente no exista peligro, en condiciones dignas, para su vida y su integridad física o moral y la de su familia, y tenga protección efectiva contra la devolución al país perseguidor, con arreglo a la Convención de Ginebra.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 25

De don Andrés Cuevas González y doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el punto 7 propuesto del artículo 5.º, por el siguiente texto:

«7. Cuando la solicitud de asilo sea presentada en la frontera o en el interior del territorio español y la Autoridad advirtiera indicios evidentes de estar incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5.6, se le comunicará de inmediato al interesado y a la Autoridad judicial y se iniciará el procedimiento de inadmisión a trámite de la solicitud. El representante

en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) será informado inmediatamente de la presentación de la solicitud, y podrá entrevistarse con el solicitante. Igualmente se procederá respecto de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado.

El solicitante de asilo será informado de sus derechos constitucionales y los de su familia, entre ellos, la asistencia de abogado y de intérprete y el derecho al Hábeas Corpus, así como el derecho a solicitar asesoramiento y asistencia del ACNUR y las Organizaciones no Gubernamentales que tienen como función la ayuda a los refugiados.

La resolución sobre la inadmisión a trámite será competencia del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma. Deberá ser motivada y se notificará al interesado en el plazo máximo de cinco días desde la presentación de la solicitud. A partir de este momento, y en el plazo de dos días hábiles, el interesado podrá interponer un recurso de alzada ante el Ministerio del Interior o bien un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia por la vía de la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, con las especialidades que a continuación se establecen.

El Ministerio del Interior deberá resolver el recurso y notificar al interesado en un plazo no superior a tres días desde la presentación de la solicitud. En el supuesto de que el solicitante haya optado por interponer recurso ante el Tribunal de Justicia éste dispondrá de diez días para emitir Sentencia. El informe del representante del ACNUR se emitirá con carácter previo a ambas resoluciones.

Tanto el delegado del Gobierno, como, en su caso, el Ministro del Interior o el Tribunal Superior de Justicia, podrán tomar una de estas tres decisiones:

- a) Admisión a trámite de la solicitud de asilo y remisión al procedimiento ordinario de examen.
- b) Inadmisión a trámite.
- c) Reconocimiento de la condición de refugiado al solicitante.

En los dos supuestos a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo la interposición del recurso suspenderá los efectos de la resolución de inadmisión a trámite previstos en el artículo 17.

Durante el tiempo que se tramita el procedimiento especial de inadmisión a trámite, el solicitante podrá ser obligado a permanecer a disposición de la Autoridad gubernativa y judicial, habilitándose a estos efectos más dependencias de carácter no penitenciario, en las que en ningún caso podrán permanecer un tiempo superior a veinte días desde la presentación de la solicitud de asilo.

Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a los niños menores de 16 años bajo la tutela del

solicitante de asilo, salvo cuando esté claramente demostrado que ello se realiza en su beneficio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 26

**De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).**

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 5.7.

ENMIENDA

De adición.

Tras el tercer párrafo del número 7, «Durante la tramitación, de la admisión a trámite... adecuadas para ello», añadir el siguiente texto:

«El juez será informado de la intención del solicitante de pedir asilo en España, debiendo antes del transcurso de las 72 horas de su llegada autorizar o, en su caso, denegar la privación de libertad durante el tiempo previsto por esta Ley para la tramitación de la solicitud y, en su caso, de la petición de reexamen. La policía informará al juez de la admisión a trámite de la petición, de la devolución del solicitante o de la autorización para entrar en España.

El solicitante tendrá derecho a asistencia letrada y de intérprete para la confección de su solicitud y, en su caso, para la petición de reexamen o la interposición de recursos a que hubiere lugar.

Al igual que la representación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comisión Española de Ayuda al Refugiado y aquellas asociaciones legalmente reconocidas que tengan entre sus objetivos el asesoramiento y ayuda al refugiado podrán entrevistarse con el solicitante.

La instrucción se realizará por el organismo encargado del examen de las solicitudes de asilo.»

MOTIVACIÓN

Hay que partir del hecho de que la permanencia del solicitante en dependencias fronterizas habilitadas para ello, mientras se estudia la admisión a trámite de su petición, constituye un internamiento, con privación de libertad. En consecuencia han de cumplirse todas las garantías propias de una privación de libertad. Pasa-

das las setenta y dos horas de la llegada del solicitante, debe solicitarse la autorización judicial para su internamiento, que ha de llevarse a cabo mediante resolución judicial motivada, quedando desde ese momento el interesado hasta el final de su internamiento a disposición judicial. Así se desprende de los artículos 17.2 y 25.3 de la Constitución y de la interpretación que de los mismos hace el Tribunal Constitucional en su sentencia número 115/1987, de 7 de julio, relativa al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo acerca de algunos artículos de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y en concreto, en lo que aquí interesa, sobre el artículo 26 de esta Ley.

Asimismo, el solicitante tendrá derecho a asistencia letrada y de intérprete. Como señala el Alto Tribunal en esa misma sentencia, «La intervención judicial no sólo controlará el carácter imprescindible de la pérdida de libertad sino que permitirá al interesado presentar sus medios de defensa, los que están previstos en los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución, es decir, la asistencia letrada, que haga posible la confección de la solicitud, la petición de reexamen, y, ante todo la interposición de los recursos pertinentes, y en particular, el contencioso con efecto suspensivo de la devolución en los supuestos y circunstancias planteados en la tercera enmienda de este escrito.

Respecto a la intervención de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado y de las otras asociaciones citadas, a efectos de entrevistar y asistir a los solicitantes en frontera, por medio de sus abogados, etc., forma parte de esos «medios de defensa», del solicitante. Se trata de asociaciones reconocidas para esa finalidad y sin ellas difícilmente los interesados pueden garantizar la correcta tramitación de sus peticiones ni, menos aún, la defensa de la misma, particularmente, cuando su pretensión es denegada. Por otra parte, ¿cómo podrían estas asociaciones presentar los informes previstos en el número 5 del artículo 5 del Proyecto, si no pudieran entrevistar al interesado? Sin tales informes, además, se privaría al solicitante de una importante ayuda y de un eficaz medio de defensa.

La presencia de ACNUR en el procedimiento, en lo que a las entrevistas y a la audiencia se refiere, es algo en sí mismo positivo, pero nunca puede ser excluyente. Se trata de dos actuaciones diferenciadas, aunque convergentes, ACNUR, por otra parte, no puede suplir la asistencia letrada ni a las asociaciones como CEAR, por la sencilla razón de que su mandato no le permite la defensa y la protección del solicitante en determinados ámbitos de la protección jurisdiccional y no jurisdiccional del mismo.

Aparte de que esta creciente presencia de ACNUR en el procedimiento está en contradicción con las repetidas manifestaciones de sus más genuinos representantes. En el sentido de que la política actual de ACNUR

es no ocuparse de los casos personales y dedicarse a la atención de los problemas que plantean las grandes concentraciones de refugiados y desplazados en determinadas partes del mundo, dejando en manos de las organizaciones no gubernamentales como CEAR y otras, la primera de esas tareas. Esa es la tendencia en muchos países europeos, mientras en España se observa el proceso contrario, tal vez por la desconfianza de las autoridades en las ONGs, pese a su capacidad y preparación.

La falta de esta asistencia letrada y de las asociaciones mencionadas supondría, por todo lo expuesto, la total indefensión del solicitante en frontera que espera la resolución sobre la admisión a trámite de su solicitud y que denegada esta, puede ser devuelto a su país de origen, con las consecuencias que en algunos casos tal medida puede acarrear.

Es cierto que la asistencia letrada, de intérprete y de médico queda reconocida en el artículo 4.1, «in fine», del proyecto, lo que ha supuesto un avance sobre la redacción anterior, pero no está claro si se refiere tanto a aquellos cuya entrada haya sido autorizada y se hallen en el interior del país como a los solicitantes que se encuentran en la frontera, internados, a la espera de que se decida sobre la admisión a trámite de su solicitud. La razón de esta duda radica en que las autoridades suelen distinguir siempre entre estar en territorio español y estar en la frontera española. El mismo texto del proyecto es ambiguo, a este respecto.

ENMIENDA NÚM. 27

De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único.

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo apartado 8 bis) artículo quinto, del siguiente tenor:

«Una vez que la solicitud de asilo ha sido admitida, la Administración española otorgará al solicitante un permiso provisional de residencia y trabajo.»

MOTIVACIÓN

Al haber admitido la solicitud de Asilo, la Administración está reconociendo que el extranjero tiene mo-

tivos para ejercer este derecho. Por lo que debe darse facilidades a las personas que puedan obtener un trabajo y subsistir por sus propios medios aportando al Estado que lo acoge, sin sentirse una carga para la Sociedad. De esta manera también no se fomentará el crecimiento del mercado ilegal de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 28

**De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).**

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único. 8. Artículo quinto.**

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo número 9, del siguiente tenor:

«9. El órgano encargado de examinar la solicitud de asilo estará formado por funcionarios que deberán tener la formación adecuada para identificar al solicitante de asilo.»

MOTIVACIÓN

Asegurar la idoneidad de estos funcionarios para proteger los derechos del solicitante.

ENMIENDA NÚM. 29

**De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).**

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 17.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«1. La inadmisión a trámite de la solicitud de asilo determinarán el rechazo en frontera del extranjero si careciera de alguno de los requisitos para entrar o permanecer en España de acuerdo con la legislación general de extranjería.

La denegación de la condición de refugiado, no implicará la expulsión del solicitante, quien estará en las mismas condiciones que cualquier otro extranjero para obtener autorización de residencia y trabajo y ostentar los demás derechos previstos en las Leyes y Convenios Internacionales suscritos por España.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 30

**De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).**

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 21.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«Las resoluciones previstas en la presente Ley pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el procedimiento de la Ley 62/78 de protección de los derechos fundamentales de la persona.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 31

**De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).**

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 21.2. Recursos**

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«La interposición por el solicitante del asilo de recurso contencioso-administrativo contra el acto que de-

cida la petición de reexamen a que se refiere el artículo 5.7 suspenderá en todo caso el acto administrativo recurrido.»

MOTIVACIÓN

Se trata de que el solicitante de asilo, cuya petición no haya sido admitida a trámite, tras el reexamen previsto en el artículo 5.7, pueda interponer un recurso contencioso con efecto suspensivo, de carácter cautelar, efectivo e inmediato, de manera que no se ejecute la devolución o la expulsión del interesado, que implica automáticamente la no admisión a trámite, hasta que el Juez, en breve plazo, para evitar el uso abusivo de esta medida, decida la cuestión.

Se pretende simplemente garantizar la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 24 de nuestra Constitución, ante el grave riesgo de que algunas personas cuyas solicitudes no sean admitidas a trámite y, en consecuencia, sean devueltas o expulsadas, puedan sufrir persecución en sus países de origen, por la privación de su libertad, la violación de su integridad o incluso la pérdida de su vida. Esta tutela efectiva no puede ser suplida ni condicionada por ninguna otra instancia.

No se puede ignorar que la resolución del Ministro en la nueva Ley está vinculada a la ejecución inmediata y automática de la devolución o de la expulsión del solicitante. En consecuencia, si el recurso contencioso contra la referida resolución no pudiera paralizar inmediatamente y de forma efectiva la devolución o la expulsión de esa persona en las condiciones indicadas y por los motivos expuestos, resultaría totalmente inoperante y el interesado quedaría en la más absoluta indefensión, puesto que el fallo judicial recaería en la mayoría de los casos cuando la persona afectada ya hubiere sido devuelta o expulsada a su país de origen y, en su caso hubiera sido víctima de la persecución señalada.

El Tribunal Supremo ha dictado 34 sentencias firmes sobre resoluciones denegatorias de asilo y refugio del Ministro del Interior, posteriormente recurridas y apeladas ante este Alto Tribunal. De ellas, 12, es decir un 35%, han sido favorables a la pretensión de los recurrentes y contrarias a la decisión del Ministro. Si esto acontece en los casos cuyos trámites administrativos han sido ordinarios y más bien lentos y prolongados cuánto más puede suceder cuando los procedimientos administrativos van a ser sumarios y urgentes, con el agravante de que la no admisión a trámite equivale en el actual Proyecto de Ley a la devolución-expulsión inmediata del demandante, lo que en ciertos casos puede conllevar el riesgo de la persecución expuesta.

Por último, conviene subrayar que este recurso va a afectar en realidad a unos pocos casos a lo largo de todo el año, aquellos que, pese a su no admisión a trámite, puedan presentar indicios suficientes de persecución.

Este recurso, así entendido, no entra en contradicción con el objetivo principal del Proyecto de impedir justamente la utilización abusiva del régimen de asilo por parte de los inmigrantes económicos y por tanto es perfectamente coherente y compatible con él. Objetivo, por lo demás, que no se puede fiar únicamente a los procedimientos que la nueva Ley establece sino que ha de perseguirse fundamentalmente por medio de una verdadera política de inmigración.

ENMIENDA NÚM. 32

**De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).**

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 21.

ENMIENDA

Se crea apartado 30.bis)

Artículo 21

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... Se suspenderá la ejecución de la resolución que dé lugar al rechazo en la frontera, salida obligatoria o expulsión del territorio español de los solicitantes hasta tanto los Tribunales se pronuncien sobre la pieza separada de suspensión, cuando concurren las siguientes circunstancias:

— Que el solicitante haya interpuesto recurso contencioso administrativo solicitando la suspensión cautelar de la ejecución del acto administrativo y,

— Que la Delegación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se haya pronunciado favorablemente a la admisión a trámite de la solicitud de asilo o a la concesión de la condición de refugiado».

MOTIVACIÓN

No se pronuncia el Proyecto de Ley sobre el posible carácter de suspensión de los recursos que se interpongan, lo que, supone la indefensión, ya cautelar de la ejecución del acto administrativo, no impide en la práctica la expulsión de los solicitantes y, por lo tanto, hace completamente irrelevante la decisión que en definitiva recayere en el recurso.

ENMIENDA NÚM. 33

**De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).**

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Salvo en el caso de que pueda concederse el asilo por razones humanitarias, en aplicación de lo dispuesto en el apartado tres del artículo tercero de la vigente Ley de asilo y refugio, se determina que las demás solicitudes en trámite presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se adaptarán a lo dispuesto en la misma. Lo que supone un agravio comparativo respecto a las solicitudes resueltas con anterioridad a esa fecha y, ante todo, una penalización de los demandantes cuyas solicitudes se hallen pendientes en esos momentos, debido a las excesivas demoras en su tramitación por parte de la Administración y no parece justo que las deficiencias en el funcionamiento de la Administración recaigan sobre los afectados, en muchos casos con graves perjuicios para ellos.

ENMIENDA NÚM. 34

**De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).**

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«No serán aplicables las disposiciones de esta Ley relativas a procedimiento de inadmisión a trámite a las solicitudes de asilo o de refugio presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 35

**De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).**

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el texto del siguiente tenor:

«El régimen de protección reconocido en la presente Ley será de aplicación a todas las personas que hubieren obtenido asilo o a las que se les hubiere reconocido la condición de refugiado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, manteniéndose en todo caso las situaciones más favorables.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 36

**De don Andrés Cuevas González y
doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).**

Los Senadores Andrés Cuevas e Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

De adición.

«Hasta tanto no sea modificada la legislación general de extranjería, los solicitantes de asilo en los que concurra la circunstancia de haberse visto obligados a abandonar el país como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religiosos, cuya petición no sea admitida a trámite o se vea denegada, tendrán derecho a la obtención de un permiso de residencia y trabajo en España y, en su caso, a la expedición del documento identificativo necesario, renovables anualmente. En el caso de cesar las circunstancias que obligaron a abandonar su país de origen podrán no renovarse los permisos y documentación citados y decretarse en su caso su salida obligatoria o expulsión.»

MOTIVACIÓN

Una de las mejoras más importantes introducidas por los grupos parlamentarios en el Congreso durante la elaboración del texto, una vez descartada la posibilidad de mantener el asilo por razones humanitarias, fue la de que los desplazados de guerra o como consecuencia de los señalados conflictos o disturbios graves pidieran permanecer en España acogidos a la normativa general de extranjería. Sin embargo, la ausencia de una previsión a este respecto en la Ley de extranjería y en su Reglamento hacen necesaria una modificación de las normas de extranjería. Por lo tanto, proponemos una disposición transitoria que prevea estos supuestos, hasta tanto se haga la necesaria adecuación de esas disposiciones.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al proyecto de Ley de Modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado.

Palacio del Senado, 23 de marzo de 1994.—El Portavoz, **Miguel Ángel Barbuzano González**.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda en relación al artículo 3.1.

ENMIENDA

Se añade un párrafo nuevo:

«Asimismo, se reconocerá la condición de refugiado a aquellas personas que como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso se vean obligadas a abandonar su país, al correr grave riesgo su vida, integridad física, moral o familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de los llamados «desplazados». La causa que suele darse para negar a los desplazados la condición de refugiados suele ser que se les persigue por razón de su pertenencia a una población determinada, no por

razón de su persona individual, como sucede en el caso de los refugiados. Una argumentación que carece de rigor jurídico e histórico y que sólo pretende cortar los posibles flujos masivos que se producen en determinados momentos como en el caso de la antigua Yugoslavia. En definitiva, es una razón política.

En efecto, según la Convención de Ginebra en su artículo 1 y el Protocolo de Nueva York, la condición de refugiado se aplica a toda persona que abriga fundado temor de persecución por motivos políticos, de raza, de nacionalidad, religiosos o de pertenencia a un determinado grupo social... La esencia, pues, del refugiado y, por tanto, de su protección, radica en el temor fundado de persecución por los motivos indicados, siendo irrelevante que la persona sea perseguida por razón de su persona o por razón de su pertenencia a una determinada población perseguida. Porque en cualquier caso, se trata de una persona perseguida por los mismos motivos. Aparte de que la misma definición de refugiado se refiere también a la persona perseguida por pertenecer a un grupo social determinado.

Así lo ha entendido siempre ACNUR y así lo confirma la interpretación y la aplicación histórica que se ha hecho de la Convención de Ginebra durante todos los años de la posguerra, en particular, tras la segunda guerra mundial.

La inclusión de estas personas en el artículo 17.2 del Proyecto, una vez que su solicitud de asilo ha sido denegada o no admitida a trámite, dándoles la posibilidad de que por razones humanitarias sean autorizadas a permanecer en España, sin ser devueltas ni expulsadas a su país de origen, como sucede con los demás solicitantes de asilo inadmitidos a trámite o rechazados, nos parece un verdadero despropósito a la luz de lo dicho y porque el estatuto que se les reconoce es absolutamente indeterminado y ante todo su concesión depende de la voluntad discrecional de las autoridades, que es una de las características propias de la Ley de extranjería, en cuyo marco quedan encuadradas estas personas.

En todo caso, habría que mantener el asilo por razones humanitarias, puesto que comprende la protección propia del asilo y existen personas merecedoras de dicha protección por motivos especiales.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3º 2 de la Ley 5/84.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo párrafo 2, pasando el actual a ser 3, con el siguiente texto:

«2. También se concederá la condición de refugiado a quienes se hayan visto obligados a abandonar su país como consecuencia de conflicto o disturbios de carácter político, étnico o religioso, que hayan puesto en grave riesgo su vida, su integridad física o moral, o su unidad familiar».

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria la incorporación de estas otras causas para completar el marco de las circunstancias que pueden dar lugar a la concesión del derecho de asilo, sin que las mismas queden limitadas a las exclusivamente políticas puras.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4º 1, segundo párrafo de la Ley 5/84.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El extranjero que, reuniendo los requisitos propios de la condición de refugiado, entre ilegalmente en territorio español no será sancionado si se presenta dentro de las 48 horas a las Autoridades del Ministerio del Interior».

JUSTIFICACIÓN

No sólo se hace más firme y contundente la frase con la redacción propuesta, sino, además, se da el tratamiento adecuado a los sujetos de la Ley, se establece un plazo para presentación, decir «sin demora» no equivale a nada concreto y, finalmente se determina ante qué Autoridades debe comparecer, no se puede dejar en el aire.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4º 3 de la Ley 5/84.

ENMIENDA

De adición.

Al final del párrafo es conveniente añadir:

«... o expedir documentos provisionales que le permitan cierta movilidad».

JUSTIFICACIÓN

La adición que se propone está en concordancia con lo que se establece en el artículo 2.1.b), según la nueva redacción que figura en el Proyecto, siendo, por otra parte, una fórmula de localización y control del solicitante.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5º 1, segundo párrafo de la Ley 5/84.

ENMIENDA

De modificación.

Desde la tercera línea se propone la siguiente redacción:

«... la no admisión provisional de la solicitud y su rechazo en frontera o su expulsión del territorio español...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se rectifica un error existente en la Ley que confunde solicitante con solicitud y se especifica más claramente las situaciones que pueden producirse en tales circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario de Coa-
lición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.º 6.e) (nuevo)** de la Ley 5/84.

ENMIENDA

De adición.

A partir de la 3.ª línea se propone la siguiente redacción:

«... en que sea parte, si el Estado a que corresponde, admite su obligación de examinar la solicitud, si no existe peligro para la vida o para la libertad del solicitante y se garantiza una protección efectiva contra la devolución al país perseguidor con arreglo a la Convención de Ginebra. En la resolución denegatoria se indicará al solicitante el Estado al que corresponda y ante el que debe plantear su petición de asilo.»

JUSTIFICACIÓN

La situación de los solicitantes de asilo es tan delicada que existe una intervención de los Estados, que ha de ir más allá de lo que en otras cuestiones ocurre. Por tanto, en garantía de la seguridad del refugiado y para evitar el problema de los «refugiados en órbita» se propone este texto.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario de Coa-
lición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.7.**

ENMIENDA

Tras el tercer párrafo del número 7 —«Durante la tramitación, de la admisión a trámite... adecuadas para ello.»—, añadir el siguiente texto:

«El juez será informado de la intención del solicitante de pedir asilo en España, debiendo antes del transcurso de las 72 horas de su llegada autorizar o, en su caso, denegar la privación de libertad durante el tiempo pre-

visto por esta Ley para la tramitación de la solicitud y, en su caso, de la petición de reexamen. La policía informará al juez de la admisión a trámite de la petición, de la devolución del solicitante o de la autorización para entrar en España.

El solicitante tendrá derecho a asistencia letrada y de intérprete para la confección de su solicitud y, en su caso, para la petición de reexamen o la interposición de recursos a que hubiere lugar.

Al igual que la representación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comisión Española de Ayuda al Refugiado y aquellas asociaciones legalmente reconocidas que tengan entre sus objetivos el asesoramiento y ayuda al refugiado podrán entrevistarse con el solicitante.

La instrucción se realizará por el organismo encargado del examen de las solicitudes de asilo.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que partir del hecho de que la permanencia del solicitante en dependencias fronterizas habilitadas para ello, mientras se estudia la admisión a trámite de su petición, constituye un internamiento, con privación de libertad. En consecuencia, han de cumplirse todas las garantías propias de una privación de libertad. Pasadas las setenta y dos horas de la llegada del solicitante, debe solicitarse la autorización judicial para su internamiento, que ha de llevarse a cabo mediante resolución judicial motivada, quedando desde ese momento el interesado hasta el final de su internamiento a disposición judicial. Así se desprende de los artículos 17.2 y 25.3 de la Constitución y de la interpretación que de los mismos hace el Tribunal Constitucional en su sentencia número 115/1987, de 7 de julio, relativa al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo acerca de algunos artículos de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y en concreto, en lo que aquí interesa, sobre el artículo 26 de esta Ley.

Asimismo, el solicitante tendrá derecho a asistencia letrada y de intérprete. Como señala el Alto Tribunal en esa misma sentencia, «La intervención judicial no solo controlará el carácter imprescindible de la pérdida de libertad sino que permitirá al interesado “presentar sus medios de defensa”, los que están previstos en los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución, es decir, la asistencia letrada, que haga posible la confección de la solicitud, la petición de reexamen, y, ante todo, la interposición de los recursos pertinentes, en particular, el contencioso con efecto suspensivo de la devolución en los supuestos y circunstancias planteados en la Tercera Enmienda de este escrito.

Respecto a la intervención de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado y de las otras asociaciones citadas, a efectos de entrevistar y asistir a los solicitantes

en frontera, por medio de sus abogados, etc., forma parte de esos «medios de defensa» del solicitante. Se trata de asociaciones reconocidas para esa finalidad y sin ellas difícilmente los interesados pueden garantizar la correcta tramitación de sus peticiones ni, menos aún, la defensa de las mismas, particularmente, cuando su pretensión es denegada. Por otra parte, ¿cómo podrían estas asociaciones presentar los informes previstos en el número 5 del artículo 5 del Proyecto, si no pudieran entrevistar al interesado? Sin tales informes, además, se privaría al solicitante de una importante ayuda y de un eficaz medio de defensa.

La presencia de ACNUR en el procedimiento, en lo que a las entrevistas y a la audiencia se refiere, es algo en sí mismo positivo, pero nunca puede ser excluyente. Se trata de dos actuaciones diferenciadas, aunque convergentes. ACNUR, por otra parte, no puede suplir la asistencia letrada ni a las asociaciones como CEAR, por la sencilla razón de que su mandato no le permite la defensa y la protección del solicitante en determinados ámbitos de la protección jurisdiccional y no jurisdiccional del mismo. Aparte de que esta creciente presencia de ACNUR en el procedimiento está en contradicción con las repetidas manifestaciones de sus más genuinos representantes. En el sentido de que la política actual de ACNUR es no ocuparse de los casos personales y dedicarse a la atención de los problemas que plantean las grandes concentraciones de refugiados y desplazados en determinadas partes del mundo, dejando en manos de las organizaciones no gubernamentales como CEAR y otras, la primera de esas tareas. Esa es la tendencia en muchos países europeos, mientras en España se observa el proceso contrario, tal vez por la desconfianza de las autoridades en las ONGs, pese a su capacidad y preparación.

La falta de esta asistencia letrada y de las asociaciones mencionadas supondría, por todo lo expuesto, la total indefensión del solicitante en frontera que espera la resolución sobre la admisión a trámite de su solicitud y que denegada ésta, puede ser devuelto a su país de origen, con las consecuencias que en algunos casos tal medida puede acarrear.

Es cierto que la asistencia letrada, de intérprete y de médico queda reconocida en el artículo 4.1, «in fine», del proyecto, lo que ha supuesto un avance sobre la redacción anterior, pero no está claro si se refiere tanto a aquellos cuya entrada haya sido autorizada y se hallen en el interior del país como a los solicitantes que se encuentran en frontera, internados, a la espera de que se decida sobre la admisión a trámite de su solicitud. La razón de esta duda radica en que las autoridades suelen distinguir siempre entre estar en territorio español y estar en la frontera española. El mismo texto del Proyecto es ambiguo, a este respecto.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21** de la Ley 5/84.

ENMIENDA

De modificación.

En la tercera línea poner un punto después de contencioso-administrativo. Se propone, a continuación, la siguiente redacción:

«También pone fin a la vía administrativa la resolución que decida la petición de reexamen a que se refiere el artículo 5.7 de esta Ley. La interposición y procedimiento a seguir en el recurso contencioso-administrativo será el regulado en la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone con esta modificación dar más claridad al texto, separando en el mismo las dos cuestiones principales a que se refiere y eliminando exceso de verbalismo. Además se estima necesaria la referencia expresa a la Ley 60/1978, lo que evitará confusiones en el procedimiento general y el abreviado.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda en relación al **artículo 21.2**. Recursos.

ENMIENDA

Nueva adición.

«La interposición por el solicitante del asilo de recurso contencioso-administrativo contra el acto que decida la petición de reexamen a que se refiere el artículo 5.7 suspenderá el todo caso el acto administrativo recurrido.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de que el solicitante de asilo, cuya petición no haya sido admitida a trámite, tras el reexamen pre-

visto en el artículo 5.7, pueda interponer un recurso contencioso con efecto suspensivo, de carácter cautelar, efectivo e inmediato, de manera que no se ejecute la devolución o la expulsión del interesado, que implica automáticamente la no admisión a trámite, hasta que el Juez, en breve plazo, para evitar el uso abusivo de esta medida, decida la cuestión.

Se pretende simplemente garantizar la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 24 de nuestra Constitución, ante el grave riesgo de que algunas personas cuyas solicitudes no sean admitidas a trámite y, en consecuencia, sean devueltas o expulsadas, puedan sufrir persecución en sus países de origen, por la privación de su libertad, la violación de su integridad o incluso la pérdida de su vida. Esta tutela efectiva no puede ser suplida ni condicionada por ninguna otra instancia.

No se puede ignorar que la resolución del Ministro en la nueva Ley está vinculada a la ejecución inmediata y automática de la devolución o de la expulsión del solicitante. En consecuencia, si el recurso contencioso contra la referida resolución no pudiera paralizar inmediatamente y de forma efectiva la devolución o la expulsión de esa persona en las condiciones indicadas y por los motivos expuestos, resultaría totalmente inoperante y el interesado quedaría en la más absoluta indefensión, puesto que el fallo judicial recaería en la mayoría de los casos cuando la persona afectada ya hubiere sido devuelta o expulsada a su país de origen y, en su caso, hubiera sido víctima de la persecución señalada.

El Tribunal Supremo ha dictado 34 sentencias firmes sobre resoluciones denegatorias de asilo y refugio del Ministro del Interior, posteriormente recurridas y apeladas ante este alto Tribunal. De ellas, 12, es decir, un 35%, han sido favorables a la pretensión de los recurrentes y contrarias a la decisión del Ministro. Si esto acontece en los casos cuyos trámites administrativos han sido ordinarios y más bien lentos y prolongados, cuánto más puede suceder cuando los procedimientos administrativos van a ser sumarios y urgentes, con el agravante de que la no admisión a trámite equivale en el actual proyecto de Ley a la devolución-expulsión inmediata del demandante, lo que en ciertos casos puede conllevar el riesgo de la persecución expuesta.

Por último, conviene subrayar que este recurso va a afectar en realidad a unos pocos casos a lo largo de todo el año, aquellos que, pese a su no admisión a trámite, puedan presentar indicios suficientes de persecución.

Este recurso, así entendido, no entra en contradicción con el objetivo principal del proyecto de impedir justamente la utilización abusiva del régimen de asilo por parte de los inmigrantes económicos y por tanto es perfectamente coherente y compatible con él. Objetivo, por lo demás, que no se puede fiar únicamente a los procedimientos que la nueva Ley establece sino que ha de

perseguirse fundamentalmente por medio de una verdadera política de inmigración.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC)

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda en relación a la **Disposición Transitoria Primera**. Solicitudes en trámite.

ENMIENDA

Supresión de esta Disposición.

JUSTIFICACIÓN

Salvo en el caso de que pueda concederse el asilo por razones humanitarias, en aplicación de lo dispuesto en el apartado tres del artículo tercero de la vigente Ley de asilo y refugio, se determina que las demás solicitudes en trámite presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se adaptarán a lo dispuesto en la misma. Lo que supone un agravio comparativo respecto a las solicitudes resueltas con anterioridad a esa fecha y, ante todo, una penalización de los demandantes cuyas solicitudes se hallen pendientes en esos momentos, debido a las excesivas demoras en su tramitación por parte de la Administración y no parece justo que las deficiencias en el funcionamiento de la Administración recaigan sobre los afectados, en muchos casos con graves perjuicios para ellos.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC)

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera 1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. La tramitación de las solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado y la concesión de asilo presentadas con anterioridad a la entrada en

vigor de esta Ley, seguirá rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su presentación, salvo que lo dispuesto en esta Ley, sobre competencia, criterios, procedimiento y recursos facilite, abrevie o beneficie las condiciones de obtención para el solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende salvaguardar la seguridad jurídica, que decaería en caso de ser aplicable la Ley

a todos los expedientes. Siendo uno de los fundamentos de la Ley la mejor protección de los derechos de los refugiados, como de verdad queda a salvo es manteniendo la doble postura que se expone.

Además, el criterio generalmente establecido es que las nuevas normas respeten las situaciones generadas durante la vigencia de aquellas que modifican o sustituyen.

La aceptación de esta enmienda producirá la necesidad de adoptar los dos apartados, 2 y 3, siguientes.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
ARTÍCULO ÚNICO	GPSNV (Sr. Sanz Cebrián)	1
	GPSNV (Sr. Sanz Cebrián)	2
	GPSNV (Sr. Sanz Cebrián)	3
	GPSNV (Sr. Sanz Cebrián)	4
	GPSNV (Sr. Sanz Cebrián)	5
	GPSNV (Sr. Sanz Cebrián)	6
	GPSNV (Sr. Sanz Cebrián)	7
	GPSNV (Sr. Sanz Cebrián)	8
	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	10
	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	11
	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	12
	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	13
	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	14
	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	15
	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	16
	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	17
	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	18
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	21
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	22
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	23
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	24
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	25
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	26
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	27
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	28
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	29
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	30
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	31
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	32
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	37
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	38
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	39
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	40
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	41
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	42
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	43

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	44
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	45
DISPOSICIÓN ADICIONAL (NUEVA)	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	19
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA	GP Catalán de CiU (Sr. Ferrer i Roca)	20
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	33
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	34
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	46
	GP Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	47
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	35
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA (NUEVA)	GPSNV (Sr. Sanz Cebrián)	9
	Sra. Vilallonga Elviro y Sr. Cuevas González (GP Mixto)	36

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961